



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente**

**Sentencia  
Casación Nº 1044-2019  
Loreto  
Ejecución de Garantía**

**Exigencia de motivación de las resoluciones judiciales:** uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. En el presente caso, la Sala revisora al expedir el auto de vista no ha motivado en forma razonada y congruente conforme lo prevé el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, analizando si la parte recurrente -ejecutada- ha incumplido con el pago de tres cuotas sucesivas según lo ha señalado la parte ejecutante y conforme lo dispone el artículo 1323 del Código Civil, puesto que concluye que las cuotas 22, 23 y 24 han sido pagadas en forma tardía.

Lima, seis de julio de dos mil veintitrés

La **Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**; **VISTA**, la causa número 1044-2019 con el expediente principal; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores jueces supremos Aranda Rodríguez, De la Barra Barrera, Niño Neira Ramos, Llap Unchón de Lora y Florián Vigo; y luego de producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**1. MATERIA DEL RECURSO**

Es materia del presente recurso de casación la resolución de vista de folios ciento cincuenta y siete, su fecha diez de setiembre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente**

**Sentencia  
Casación Nº 1044-2019  
Loreto  
Ejecución de Garantía**

Loreto, que confirmó el auto final de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a folios ciento once, que declaró infundada la contradicción; en consecuencia, ordena llevar adelante la ejecución, por tanto, que se proceda al remate del bien inmueble dado en garantía.

**2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO  
PROCEDENTE EL RECURSO**

Mediante Auto Calificatorio del Recurso, de folios treinta y cinco del cuadernillo de casación, su fecha once de setiembre de dos mil diecinueve, se ha declarado procedente el recurso de casación propuesto por la parte demandada **Mónica Margoth Panaifo del Águila**, por las siguientes denuncias:

**i) Infracción normativa material del artículo 1323 del Código Civil.**

Alega que en la cláusula segunda de la escritura pública de mutuo con garantía hipotecaria no se estableció de forma expresa el número de cuotas vencidas que facultara al acreedor dar por vencidas el plazo de las cuotas futuras; sin embargo, en la cláusula octava se ha convenido que rigen las disposiciones del Código Civil, aplicables supletoriamente al no haberse fijado el número de cuotas en falta de pago, y que permitiera dar por vencido el plazo de las cuotas futuras. Refiere que la demanda fue interpuesta el tres de febrero de dos mil diecisiete, a dicha fecha conforme el documento presentado por la actora denominado Resumen General de Crédito se aprecia que a la presentación de la demanda solo se encontraba pendiente el pago de la cuota veintitrés (23), vencida el cinco de enero de dos mil dieciocho, toda vez que la cuota veintidós (22) vencida el cinco de diciembre de dos mil diecisiete fue cancelada el mismo treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, por lo que debió



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente**

**Sentencia  
Casación Nº 1044-2019  
Loreto  
Ejecución de Garantía**

aplicarse el artículo 1323 del Código Civil, careciendo la ejecutante de facultad para exigir las cuotas pendientes y dar por vencida los plazos convenidos.

- ii) **Infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil e inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Alega que la resolución carece de motivación que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican. Señala que en el considerando quinto de la resolución recurrida se expone como fundamento la aplicación del artículo 1220 del Código Civil, cuando no se ha invocado como causal de contradicción la extinción de la obligación, de tal forma que dicha norma no resulta de aplicación a este proceso, no resultando coherente dicho fundamento con el mérito de lo actuado.

**3. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Cuando se invocan en forma simultánea agravios consistentes en la infracción normativa procesal e infracción normativa sustantiva que inciden directamente sobre la decisión de la resolución impugnada, resulta necesario primero emitir pronunciamiento respecto del agravio procesal, atendiendo a que, de ampararse el primero deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada y ordenarse que se expida un nuevo fallo.

**SEGUNDO.-** En cuanto a la infracción normativa procesal, se debe señalar que en cuanto al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, el Tribunal Constitucional<sup>1</sup> ha establecido que: “*El artículo 139°*;

---

<sup>1</sup> Exp. N°01689-2014-AA/TC



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente**

**Sentencia  
Casación Nº 1044-2019  
Loreto  
Ejecución de Garantía**

*inciso 3, de la Constitución reconoce: 1) El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción y; 2) El derecho al debido proceso que comprende la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: Una formal y otra sustantiva; mientras que en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación. etc.; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”.*

**TERCERO.-** En lo relacionado a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes y, además, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente**

**Sentencia  
Casación Nº 1044-2019  
Loreto  
Ejecución de Garantía**

**CUARTO.**- En ese sentido, el Tribunal Constitucional<sup>2</sup>, ha establecido que: *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas”.*

**QUINTO.**- Ahora bien, para efectos de realizar el control casatorio sobre la motivación de la sentencia de vista es necesario traer a colación, de manera sucinta, los hechos acontecidos en el presente caso, sin que ello implique un control de los hechos o de la valoración de la prueba:

**5.1. Objeto de la pretensión demandada:** Conforme aparece de autos, mediante escrito de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete que obra a folios sesenta y ocho, Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Maynas

---

<sup>2</sup> Exp. N 00728-2008-PHC/TC



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente**

**Sentencia  
Casación Nº 1044-2019  
Loreto  
Ejecución de Garantía**

Sociedad Anónima interpone demanda de ejecución de garantías contra Mónica Margoth Panaifo del Águila, a fin de que cumpla con pagarle la suma de S/ 38,256.73 (treinta y ocho mil doscientos cincuenta y seis con 73/100 soles), más los intereses moratorios, compensatorios, costas y costos, alegando que celebró un contrato de mutuo con garantía hipotecaria, mediante la cual la prestataria/garante hipotecaria garantizó el reembolso total de todos los préstamos que le concedió a la ejecutada sea en forma de pagaré o cualquier otro título valor, constituyendo primera y preferente hipoteca a su favor; y que la presente demanda tiene por objeto honrar la obligación impaga conforme al pagaré emitido por la ejecutada por la suma de S/ 50,000.00 (cincuenta mil soles) con vencimiento al cinco de marzo de dos mil quince y cuyo saldo fuera prorrogado hasta el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete en la suma de S/ 38,256.73 (treinta y ocho mil doscientos cincuenta y seis con 73/100 soles).

**5.2. Escrito de Contradicción:** Mediante escrito de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, que obra a folios ochenta y cinco, Mónica Margoth Panaifo del Águila, contradice el mandato de ejecución de folios setenta y tres, bajo la causal de **inexigibilidad de la obligación**, argumentando, que en la cláusula segunda del contrato de mutuo con garantía hipotecaria se pactó el pago de la deuda en sesenta (60) cuotas mensuales (cinco años), emitiendo un pagaré por dicho monto con vencimiento cada treinta (30) días susceptible de renovación. Es el caso, que su parte ha estado cumpliendo la obligación de modo puntual, conforme lo acredita con los *vouchers* que presenta, y considera que aún no ha vencido el plazo o se haya incumplido con el pago; no obstante se han dado por vencidas todas las cuotas; tan solo por el hecho que el treinta y uno de enero del dos mil diecisiete el pagaré se venció, pudo ser



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente**

**Sentencia  
Casación Nº 1044-2019  
Loreto  
Ejecución de Garantía**

renovado como se venía haciendo. Asimismo, señala que si se hubiera dado tal situación, la ejecutante hubiera procedido a protestar el pagaré y puesto de conocimiento a su parte, vía notarial, de haberse dado por vencidas todas las cuotas, requiriendo el pago íntegro de la deuda.

**5.3. Absolución de contradicción:** Mediante escrito de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Maynas, señala que no es cierto que la ejecutada haya cumplido con su obligación de modo puntual; que siempre ha incumplido con sus obligaciones (pagos con días de atraso de más de dos meses) es decir el incumplimiento de las cuotas ha sido de manera periódica y alternas, siendo que a la fecha de la interposición de la demanda la ejecutada les adeudaba tres (3) cuotas consecutivas. Debiéndose agregar que en la cláusula segunda del título de ejecución, las partes han convenido expresamente que de incumplirse el pago parcial o total de la deuda la caja podrá dar por vencidos todos los plazos del crédito e iniciar el cobro. Asimismo, señala que el pagaré establece de forma expresa que no se requiere protesto, por lo que no era necesario poner de conocimiento de la ejecutada.

**5.4. Auto de primera instancia:** Mediante resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, que obra a folios ciento once, el Juez del Segundo Juzgado Civil de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, declaró infundada la contradicción; en consecuencia, ordena llevar adelante la ejecución hasta que la ejecutada cumpla con pagar a la demandante la suma ascendente a S/ 38,256.73 (treinta y ocho mil doscientos cincuenta y seis con 73/100 soles), por tanto, que se proceda al remate del bien inmueble dado en garantía; considerando que: **1)** En cuanto al primer argumento del escrito de



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente**

**Sentencia  
Casación Nº 1044-2019  
Loreto  
Ejecución de Garantía**

contradicción (señalados en el octavo considerando), debe señalarse que la ejecutada refiere que los plazos aún no han vencido; al respecto debe tenerse en cuenta que a la presentación de la demanda de fecha tres de febrero del dos mil diecisiete habían dos cuotas vencidas según se aprecia de la liquidación de saldo de deudor de fojas quince, si bien la ejecutada señala que ha venido pagando sus cuotas conforme a los vauchers de fojas ochenta y tres a ochenta y cuatro, del cual se advierte que con fecha treinta y uno de enero del dos mil diecisiete ha efectuado el pago de la cuota 22 (cuando su fecha de pago era hasta el cinco de diciembre del dos mil dieciséis), advirtiéndose un atraso por la ejecutada, del mismo modo con fecha veintiocho de febrero del dos mil diecisiete ha efectuado el pago de las cuotas 23 y 24 (cuotas que también estaban vencidas una el cinco de enero y la otra el cinco de febrero, respectivamente). En conclusión, los pagos han sido efectuados posterior a su vencimiento, y que la demanda ha sido presentada habiendo cuotas vencidas en exceso. **2)** Se debe tener en cuenta que en la cláusula segunda del contrato de mutuo con garantía hipotecaria señala que “... ***Asimismo, se conviene expresamente que de incumplirse el pago parcial o total de la deuda, la caja podrá dar por vencido todo el plazo del crédito e iniciar el cobro sin perjuicio de ejecutar la garantía hipotecaria constituida en este documento.***” Hecho que ha ocurrido en el presente caso, toda vez que la ejecutada ha efectuado los pagos de sus cuotas con retrasos. **3)** En el presente caso la obligación demandada está garantizada con el contrato de garantía hipotecaria en forma de pagaré, conforme se advierte en su segunda cláusula; por otro lado, es de señalar que el protesto al pagaré al que hace referencia la ejecutada no está acreditado, por el contrario, en dicho documento en su cláusula cuarta claramente se señala: “...***El presente pagaré “no requiere protesto.”***”



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente**

**Sentencia  
Casación Nº 1044-2019  
Loreto  
Ejecución de Garantía**

**5.5. Resolución de vista:** Al ser apelada dicha sentencia, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, mediante resolución de fecha diez de setiembre de dos mil dieciocho, que obra a folios ciento cincuenta y siete, confirmó la resolución apelada, considerando que: **1.** De acuerdo al Estado de Cuenta de Saldo Deudor de fojas quince a dieciséis (instrumento que no fue cuestionado por la ejecutada), aparece que el pago del Crédito número 109095051000983098 fue pactado en sesenta (60) cuotas; pese a ello, la ejecutada no cumplió con los pagos en la fecha y forma establecida. Consecuentemente al treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, mantenía una deuda ascendente a S/ 38, 256.73 (treinta y ocho mil doscientos cincuenta y seis con 73/100 soles), conforme se observa del Resumen General de Crédito a fojas quince a dieciséis (sic). **2.** En el presente caso, la ejecutada alega que el plazo aún se encuentra vigente por lo que podría cancelar hasta la última cuota el total del mutuo otorgado; sin embargo, dicho argumento no puede ser amparado debido a que la segunda cláusula del Contrato de Mutuo con Garantía Hipotecaria (fojas siete) establece que *“(...) Asimismo, se conviene expresamente que de incumplirse el pago parcial o total de la deuda, la Caja podrá dar por vencido todo el plazo del crédito e iniciar el cobro sin perjuicio de ejecutar las garantías hipotecarias constituidas en este documentos (...)”*. En tal sentido, de la liquidación de saldo deudor al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se desprende el incumplimiento de las cuotas correspondiente a los meses de diciembre del dos mil dieciséis y enero del dos mil diecisiete por parte de la ejecutada, más aún se observa que Mónica Margoth Panaifo del Águila pagó las cuotas anteriores pero incurriendo en atraso. **3.** Además, la ejecutada refiere que se encontraba al día en el pago de la obligación pactada con la ejecutante, conforme lo acredita con los *vouchers* obrantes



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente**

**Sentencia  
Casación Nº 1044-2019  
Loreto  
Ejecución de Garantía**

a fojas ochenta y tres y ochenta y cuatro, correspondiente a las cuotas números 22, 23 y 24. Esta alegación, así como los comprobantes de depósito acreditan que efectivamente el día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, la ejecutada realizó el depósito de S/ 1,425.80 (mil cuatrocientos veinticinco con 80/100 soles) con cargo a la cuota número 22, cuya fecha de vencimiento era el cinco de diciembre de dos mil dieciséis. Asimismo, canceló las cuotas números 23 y 24, con fecha veintisiete y veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, pese a que vencieron el cinco de enero y febrero del dos mil diecisiete, respectivamente. En tal sentido, los precitados depósitos constituyen el reconocimiento explícito del incumplimiento de la obligación pactada por parte de la ejecutada en el modo y forma acordada aunado a ello obra los atrasos constantes según resumen general de crédito fojas quince, que demuestra el incumplimiento de pago en fecha programada a saber desde veintiuno de octubre de dos mil quince a treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, se observa con retardo de hasta ochenta y seis (86) días, hecho que incurre en la tipificación del artículo 1325 del Código Civil el cual señala: existe incumplimiento de pago cuando se incumple tres cuotas sucesivas o no. Dicho ello, queda demostrado que carece de incumplimiento de pago (sic). No obstante, las sumas depositadas deberán serán descontadas y en ejecución de sentencia del monto total de la obligación puesta a cobro.

**SEXTO.**- Conforme a lo señalado en el artículo 720 inciso 1 del Código Procesal Civil, procede la ejecución de garantías reales, siempre que su constitución cumpla con las formalidades que la ley prescribe y la obligación garantizada se encuentre contenida en el mismo documento o en cualquier otro título ejecutivo; señala además en su inciso 2, que el ejecutante anexará a su demanda el documento que contiene la garantía



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente**

**Sentencia  
Casación Nº 1044-2019  
Loreto  
Ejecución de Garantía**

y el estado de cuenta de saldo deudor. Ahora bien, la norma procesal en su artículo 690-D del Código Procesal Civil, prevé las defensas que puede hacer valer el ejecutado una vez que es notificado con el mandato de ejecución; una de ellas es la de "inexigibilidad de la obligación contenida en el título", que implica cuestionar la vigencia de la obligación contenida en el título, pues ésta solo sería exigible si se cumple el plazo -previsto en el pacto o en la ley- que estaría pendiente de cumplirse; o, si se encuentra pendiente de cumplirse alguna condición; tal defensa guarda coherencia con los requisitos del artículo 689 del Código Procesal Civil, que establece respecto de la obligación contenida en los títulos ejecutivos, aplicable a cualquier proceso de ejecución; tales requisitos son que la obligación materia de cobro debe ser cierta, expresa y exigible; en el presente caso, la parte ejecutada señaló bajo la causal de inexigibilidad de la obligación que en la cláusula segunda del contrato de mutuo con garantía hipotecaria se pactó el pago de la deuda en sesenta (60) cuotas mensuales (cinco años), siendo el caso, que su parte ha estado cumpliendo la obligación de modo puntual, sin embargo, sin que haya vencido el plazo aún o se haya incumplido con el pago, se ha dado por vencidas todas las cuotas.

**SÉTIMO.**- El referido artículo 689 del Código Procesal Civil, regula los presupuestos que debe contemplar un título para la ejecución, estableciendo que: "Procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible". Es decir, para que el título revista ejecución, la prestación debe ser cierta, expresa y exigible. Una prestación es "cierta" cuando están perfectamente delimitados en el título los sujetos y el objeto de la prestación, aunque sea de manera genérica; es decir, que necesariamente tiene que haber un sujeto activo, llamado acreedor, que es la persona a cuyo favor se satisface la prestación,



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente**

**Sentencia  
Casación Nº 1044-2019  
Loreto  
Ejecución de Garantía**

denominado también “titular”, porque es quien tiene el título para exigir del deudor el comportamiento debido; y un sujeto pasivo de la obligación denominado “deudor”, que es la persona que tiene que satisfacer la prestación debida, acomodando su conducta a la prestación exigida. Asimismo, es “expresa” cuando la obligación debe estar claramente señalada en el título, es decir, debe constar por escrito el objeto de la prestación, esto es, aquello que el deudor debe satisfacer a favor del acreedor; y es “exigible” cuando la prestación tiene la cualidad que permite que la obligación sea reclamable.

**OCTAVO.**- En el presente caso, lo que está en discusión es el tercer requisito consistente en la Exigibilidad de la Obligación, requisito que para mayor abundamiento se presenta cuando la obligación no está sujeto a plazo o condición, o que habiéndolo estado se ha vencido el plazo y cumplido la condición.

**NOVENO.**- Para el caso en concreto, de la escritura Pública de Mutuo con Garantía Hipotecaria celebrada por Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Maynas Sociedad Anónima y Mónica Margoth Panaifo del Águila de fecha treinta de enero de dos mil quince, que obra a folios seis, en su cláusula segunda se establece que: “La garantía especificada en la cláusula que antecede se inicia garantizando a la prestataria/garante el crédito N° 109095051000983098 otorgado por la suma de Cincuenta mil y 00/100 nuevos soles (S/ 50,000.00) en forma de pagaré, a una tasa de 16.77% (dieciséis punto setenta y siete por ciento) tasa efectiva anual, a un plazo de 60 (sesenta) cuotas mensuales, con frecuencia de pagos mensuales, con vencimiento según el plan de pagos pactado y que se obligan a devolver según las demás condiciones pactadas de mutuo acuerdo y expresadas en el título valor correspondiente. Asimismo, se conviene



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente**

**Sentencia  
Casación Nº 1044-2019  
Loreto  
Ejecución de Garantía**

expresamente que de incumplirse el pago parcial o total de la deuda, La Caja podrá dar por vencido todo el plazo del crédito e iniciar el cobro sin perjuicio de ejecutar la garantía hipotecaria constituida en este documento”. Del contenido de la citada cláusula se advierte que ambas partes acordaron el pago mensual de cuotas, sin embargo, no se estableció cuando se efectuaría el incumplimiento de la obligación, debiendo tener en cuenta que del escrito de absolución de contradicción la parte ejecutada ha señalado que a la fecha de la interposición de la demanda la ejecutada les adeudaba tres (3) cuotas consecutivas; a lo antes señalado se debe tener en cuenta que el artículo 1323 del Código Civil, establece que cuando el pago deba efectuarse en cuotas periódicas, el incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, concede al acreedor el derecho de exigir al deudor el inmediato pago del saldo, dándose por vencidas las cuotas que estuviesen pendientes, salvo pacto contrario.

**DÉCIMO.**- En tal sentido, para efectos de determinar si se ha infringido el derecho a la debida motivación, el análisis deberá realizarse a partir del esquema argumentativo de la sentencia recurrida en casación.

En relación a la sentencia de vista objeto de impugnación, esta Sala Suprema, observa que la Sala revisora al confirmar el auto final de primera instancia, considerando que de la liquidación de saldo deudor al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se aprecia que la ejecutante imputa a la ejecutada el incumplimiento de las cuotas correspondiente a los meses de diciembre del dos mil dieciséis y enero del dos mil diecisiete, más aún se observa que Mónica Margoth Panaifo del Águila pagó las cuotas anteriores pero incurriendo en atraso y que si bien la ejecutada refiere que se encontraba al día en el pago de la obligación pactada con la ejecutante, conforme lo acredita con los vouchers obrantes a fojas



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente**

**Sentencia  
Casación Nº 1044-2019  
Loreto  
Ejecución de Garantía**

ochenta y tres y ochenta y cuatro, correspondiente a las cuotas números 22, 23 y 24, esta alegación, así como los comprobantes de depósito acreditan que efectivamente el día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, la ejecutada realizó el depósito de S/ 1,425.80 (mil cuatrocientos veinticinco con 80/100 soles) con cargo a la cuota número 22, cuya fecha de vencimiento era el cinco de diciembre de dos mil dieciséis. Asimismo, canceló las cuotas números 23 y 24, con fecha veintisiete y veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, pese a que vencieron el cinco de enero y cinco de febrero del dos mil diecisiete, respectivamente. En tal sentido, los precitados depósitos constituyen el reconocimiento explícito del cumplimiento tardío de la obligación pactada por parte de la ejecutada, respecto al modo y forma acordada; aunado a ello, obra los atrasos constantes según resumen general de crédito de folios quince que demuestra los atrasos en las fechas de pago en los momentos programados a saber, desde el veintiuno de octubre de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis se observa con retardo de hasta ochenta y seis (86) días; no obstante el Superior colegido subsume los hechos descritos, en el supuesto normativo previsto en el artículo 1323 del Código Civil, el cual establece que “Cuando el pago deba efectuarse en cuotas periódicas, el incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, concede al acreedor el derecho de exigir al deudor el inmediato pago del saldo, dándose por vencidas las cuotas que estuviesen pendientes, salvo pacto en contrario”, por consiguiente, existe incumplimiento de pago cuando se incumple tres cuotas sucesivas o no; consecuentemente, no se advierte que se hayan señalado las razones que sustenten la decisión de segundo grado, expresando en forma razonada y congruente dicho pronunciamiento, conforme lo prevé el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, analizando si la parte recurrente -ejecutada- ha incumplido con el pago de tres cuotas



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente**

**Sentencia  
Casación Nº 1044-2019  
Loreto  
Ejecución de Garantía**

sucesivas conforme lo ha señalado la parte ejecutante y conforme lo dispone el artículo 1323 del Código Civil mencionado, puesto que la Sala revisora concluye que las cuotas 22, 23 y 24 han sido pagadas en forma tardía.

**DÉCIMO PRIMERO.**- Estando a lo expuesto, corresponde amparar el presente recurso casatorio y declarar nulo el auto de vista de fecha diez de setiembre de dos mil dieciocho, que obra a folios ciento cincuenta y siete, a fin de que la Sala revisora expida nuevo fallo y analice el estado de cuenta de saldo deudor y los vouchers de pago presentados por la parte ejecutada, a fin de que determine si la parte ejecutada ha incumplido con el pago de tres (3) cuotas consecutivas y consecuentemente se pueda determinar si la obligación puesta a cobro es exigible.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- En consecuencia, se pone en manifiesto que por los fundamentos que anteceden, la insuficiencia advertida contraviene el debido proceso, observándose una indebida motivación, tal como está previsto en el artículo 139, numerales 3 y 5, de la Constitución Política del Perú; por tal motivo, no resulta necesario que esta Sala Suprema se pronuncie respecto a la causal de infracción normativa material denunciada.

#### **4. DECISIÓN**

Por tales fundamentos, y en aplicación del inciso 1 del tercer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil:

- 4.1.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Mónica Margoth Panaifo del Águila, a folios ciento setenta y cuatro; en consecuencia, **NULA** la resolución de vista de fecha



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente**

**Sentencia  
Casación Nº 1044-2019  
Loreto  
Ejecución de Garantía**

diez de setiembre de dos mil dieciocho, a folios ciento cincuenta y siete, que confirmó el auto final de primera instancia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, a folios ciento once.

**4.2. DISPUSIERON** que la Sala revisora expida nueva resolución conforme a los lineamientos precedentes.

**4.3. ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Maynas Sociedad Anónima contra Mónica Margoth Panaifo del Águila, sobre ejecución de garantía hipotecaria; y los devolvieron. Intervino como jueza suprema ponente la señora **Aranda Rodríguez**.

**SS.**

**ARANDA RODRÍGUEZ**

**DE LA BARRA BARRERA**

**NIÑO NEIRA RAMOS**

**LLAP UNCHÓN DE LORA**

**FLORIÁN VIGO**

Cgb/jd